

**Honorable Magistrado
JOSE ANTONIO CRUZ SUÁREZ
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA FAMILIA
E. S. D.**

REFERENCIA: **PROCESO DE REMOCIÓN DE GUARDADORES SUPLENTE No. 11001311000920190067001**
DEMANDANTES: **LILIANA PATRICIA CAMPOS LÓPEZ en calidad de GUARDADORA PRINCIPAL del menor GERÓNIMO RINCÓN CAMPOS.**
DEMANDADOS: **MIRYAM RUBIELA PANIAGUA DE RINCÓN Y CARLOS ALBERTO RINCÓN GONZÁLEZ.**
ASUNTO: **SUSTENTO RECURSO DE APELACIÓN**

ROSMIRA MERCEDES BARAJAS LÓPEZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.255.927 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No. 130.987 del C.S. de la J., con correo electrónico para efectos de notificaciones judiciales rosmirabarajasbogada@yahoo.com, actuando en mi calidad de apoderada de la parte actora, encontrándome dentro del término de ley, concurro respetuosamente con el fin de sustentar los reparos formulados en contra del fallo de primer grado, en el asunto de la referencia en el siguiente sentido:

El Juzgado decidió "Declarar probadas las excepciones de mérito denominadas inexistencia de causales de remoción para guardador suplente e improcedencia de la acción en lo que tiene que ver con el señor Carlos Alberto Rincón González", por las siguientes consideraciones:

"Téngase en cuenta que mal puede el despacho remover a quien no ha procedido a ejercer su designación por ser suplentes pero nuevamente se repite, el señor Carlos Alberto Rincón González no se encuentra incurso en ningún conflicto de intereses toda vez que no existen ni existieron investigaciones pendientes en los que afecten la credibilidad como guardador principal o suplente, porque las pruebas allegadas a este proceso así lo establece" (minuto 40:22).

"Como ya se indicó, en lo que respecta del señor Carlos Alberto Rincón González no puede decirse lo mismo, toda vez que sobre el mismo no pesa proceso con sentencia o en trámite alguno que afecte su credibilidad, responsabilidad del ejercicio de la guarda, en caso de llegarse a dar se debería negar las pretensiones frente a este" (minuto 41:49).

En la misma sentencia censurada parcialmente, para el A-Quo fueron motivos de remoción del cargo de guardador suplente a la señora Miryam Rubiela Paniagua de Rincón, los siguientes:

"No corre la misma suerte la guardadora señora Miryam Rubiela Paniagua de Rincón que si bien el mismo Tribunal señaló que no puede ejercer la guarda, por el conflicto de intereses tampoco revocó su designación realizada por parte del Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, a la fecha existe la

culminación de un solo proceso en su favor y en contra de Gerónimo Rincón Campos, el cual es llevado a cabo en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Medellín, que dispuso seguir adelante la ejecución y este despacho por tal motivo dispondrá la remoción como guardadora suplente de la señora Miryam Rubiela por existir un conflicto de intereses que la pudiera ver afectada su labor en caso de llegar a darse...”.

“Como ya se dijo por el proceso ejecutivo que fue iniciado tramitado y concluido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Medellín, siendo ella demandante y demandado el menor Gerónimo Rincón Campos por existir un conflicto de intereses”.

Prácticamente, una vez escuchada integralmente la sentencia que aquí se recurre en alzada, se adoptaron las decisiones con base en los breves argumentos expuestos, pues lo demás es simplemente una mención al acopio de medios probatorios y a las alegaciones de las partes, incluida la demanda y su contestación.

Así las cosas, sustento los reparos a la sentencia, en los siguientes términos:

1. TODAS LAS DECISIONES QUE AFECTEN A LA SEÑORA MIRYAM RUBIELA PANIAGUA DE RINCÓN, TAMBIÉN DEBEN RECAER SOBRE EL SEÑOR CARLOS ALBERTO RINCÓN GONZÁLEZ.

El conflicto de interés es una situación en la cual se encuentra una persona que está involucrada en varios intereses, uno de los cuales puede incidir desfavorablemente en la ejecución del otro. Dice relación a aquellas situaciones en las que, en un mismo momento y en cabeza de una misma persona, se conjuga la necesidad de escoger entre uno de dos intereses que son contrapuestos entre sí.

Desde ese punto de vista, existe conflicto de interés cuando quien deba o pueda gestionar negocios ajenos, se encuentra en una disyuntiva de naturaleza jurídica y moral sobre los efectos, beneficios o perjuicios que se le pueden causar a la persona cuyos bienes administra, si en dicha acción o situación existe la posibilidad de que se involucren sus propios intereses, o de terceras personas con quien se encuentre relacionado, de suerte que la necesidad de escogencia implicará que se favorezca un interés y, coetáneamente se afecte y lesione el otro, dado que es imposible su satisfacción simultánea, es decir, no puede atender con imparcialidad al mismo tiempo los dos intereses contrapuestos.

Sobre esta base edificó parcialmente la sentencia el Juez de Primer Grado, cuando encontró que por razón de los procesos que actualmente cursan a favor de la señora MIRYAM RUBIELA PANIAGUA DE RINCÓN y en contra de su pupilo, el menor GERÓNIMO RINCÓN CAMPOS, era motivo suficiente para que se le removiese del cargo.

Por supuesto, tal decisión se encuentra en consonancia con lo dispuesto en el literal c) del artículo 92 de la ley de la Infancia y de la Adolescencia, pues menciona que ACTOS PROHIBIDOS AL CURADOR: “Celebrar cualquier acto en el que tenga algún interés el mismo curador, su cónyuge, sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o de cualquier manera dé lugar a conflicto de intereses entre guardador y pupilo”.

De acuerdo con esta disposición, el guardador está impedido para actuar en contra de los intereses de su pupilo, ya sea directamente o porque alguna de las personas

allí mencionadas tenga interés en dicho acto. Sin duda alguna, respecto de la señora MIRYAM RUBIELA PANIAGUA DE RINCÓN es claro tal impedimento y, por ello, debió el Fallador de Primera Instancia acceder a las súplicas de la demanda.

Sin embargo, en esta norma estaba también inserto el camino que debía seguir respecto del señor CARLOS ALBERTO RINCÓN GONZÁLEZ y que inexplicablemente soslayó. En efecto, conforme claramente lo explica el canon en mención, el conflicto de intereses se extiende también al cónyuge, cualquiera sea el sentido que se le quiera imprimir. En otras palabras, por el simple hecho de que la demandada MIRYAM RUBIELA PANIAGUA DE RINCÓN haya promovido en contra de su pupilo proceso ejecutivo singular, es claro que al demandado CARLOS ALBERTO RINCÓN GONZÁLEZ se le comunican tales circunstancias, de suerte que su imparcialidad se ve afectada y comprometida gravemente, pues deberá, en determinado momento, establecer cuál de los dos intereses, el de su esposa o el de su pupilo, es el prevalente.

Y es que en el caso particular y concreto los señores CARLOS ALBERTO RINCÓN GONZÁLEZ y MIRYAM RUBIELA PANIAGUA DE RINCÓN son cónyuges entre sí. Por supuesto, tienen vigente su sociedad conyugal y, por tanto, los mueven los mismos intereses en todo sentido; podemos decir que son una unidad, lo que hace el señor le afecta a la señora y viceversa; las decisiones, como es de usanza entre marido y mujer, se toman en conjunto y por supuesto mirando un mismo y solo horizonte.

En este sentido vale la pena preguntarnos, ¿Cómo funcionaría el ejercicio de la guarda en cabeza del señor CARLOS ALBERTO RINCÓN GONZÁLEZ? Para responder esta pregunta fácilmente podemos indicar que en caso de vivir GERÓNIMO RINCÓN CAMPOS con su guardador, precisamente tendrá su residencia en el mismo domicilio donde vive la señora MIRYAM RUBIELA PANIAGUA DE RINCÓN, las decisiones relevantes para el menor las tomarían en conjunto los abuelos paternos, y en relación con la administración de los bienes seguramente tendrá injerencia la señora MIRYAM RUBIELA, a pesar de que ella inició, tramitó y llevó a su culminación proceso ejecutivo en contra del menor, presuntamente se apropió de los dineros que estaban depositados en la cuenta de su difunto padre, se encuentra en investigación penal el hecho de haber transferido a su favor dos vehículos que eran activos de la sucesión (entre otros).

Es decir, implícitamente la señora MIRYAM RUBIELA PANIAGUA DE RINCÓN seguirá ejerciendo la guarda tras bambalinas, valiéndose de la figura de guardador en cabeza del señor CARLOS ALBERTO RINCÓN GONZÁLEZ. Pero existe un escenario más aterrador: en el hipotético desafortunado momento en que llegare a faltar la guardadora principal del menor, de inmediato entraría al ejercicio de la guarda el suplente señor CARLOS ALBERTO RINCÓN GONZÁLEZ, aún con el flagrante conflicto de intereses que hoy le asiste. Llegado tal evento, ¿En qué estado quedará la denuncia penal instaurada por el menor en contra de su abuela? Recuérdese que en tal hipótesis quien tendría capacidad de decisión sería el señor RINCÓN GONZÁLEZ.

Ahora, es preciso tener en cuenta que el señor CARLOS ALBERTO RINCÓN GONZÁLEZ en todos los procesos ha tratado de favorecer a su esposa; jamás ha salido a decir que se aparta o que no está de acuerdo con las acciones judiciales o vías de hecho que la familia RINCÓN PANIAGUA ha iniciado en contra de GERÓNIMO RINCÓN; por lo contrario, no se debe dejar pasar por alto que en las sentencias proferidas por el Juzgado Segundo Civil del Circuito y Honorable Tribunal Superior

de Medellín – Sala Civil, y así lo ha ratificado el señor CARLOS ALBERTO RINCÓN GONZÁLEZ es el verdadero dueño del terreno disputado, fue precisamente quien elaboró los pagarés base de ejecución, por supuesto los dineros que está cobrando la señora MIRYAM RUBIELA PANIAGUA DE RINCÓN a sus nietos, corresponden también al señor CARLOS ALBERTO RINCÓN GONZÁLEZ.

Así las cosas, insisto, todo lo que se predique de la señora MIRYAN RUBIELA PANIAGUA no es ajeno al señor CARLOS ALBERTO RINCÓN GONZÁLEZ, ya que tal como se probó en los mencionados procesos, tenía el dominio y participación activa en todos los hechos materia del proceso ejecutivo y, por supuesto, en los hechos denunciados a instancias de la Fiscalía General de la Nación.

Sin embargo, una visión más simple del asunto nos puede llevar a la misma conclusión: Supongamos que la demanda y la denuncia a que se hace referencia hubieran sido a favor y en contra de la señora LUISA FERNANDA RINCÓN PANIAGUA, hija de los guardadores suplentes y tía del menor GERÓNIMO RINCÓN. De acuerdo con lo dispuesto en el mencionado artículo 92 de la ley 1098 de 2006, por estar en el primer grado de consanguinidad existiría un conflicto de intereses MIRYAN RUBIELA PANIAGUA y CARLOS ALBERTO RINCÓN, respecto de su pupilo que haría menester separarlos del cargo.

2. EL JUZGADO INDICA QUE, ÚNICAMENTE EL SEÑOR CARLOS ALBERTO RINCÓN GONZÁLEZ, TENDRÁ INCOMPATIBILIDAD PARA EJERCER LA GUARDA, SI EXISTE UNA SENTENCIA JUDICIAL O SENTENCIA CONDENATORIA EN UN PROCESO PENAL.

Es innegable que no se requiere sentencia para predicar que exista un conflicto de intereses entre el guardador y su pupilo. No hay norma que establezca que solamente a partir de una sentencia ejecutoriada nace el conflicto entre guardador y pupilo.

Al contrario, tal como con claridad meridiana lo establece el artículo 92 tantas veces mencionado, es CUALQUIER ACTO en el que tenga interés un guardador o su cónyuge, entre otros. En ese orden de ideas, lejos está de ser cierto lo que afirma el sentenciador de primer grado de que para predicar conflicto de intereses debe existir una sentencia judicial, pues la codificación sustantiva no establece tal requisito para la remoción del guardador.

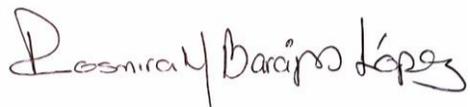
Existe el conflicto desde que haya intereses opuestos en cabeza de la misma persona que deba tomar una determinada decisión. Así, por el simple hecho de que el menor, a través de su guardadora, presentó una denuncia penal y porque una de las guardadoras demandó a su pupilo, está trabada una relación en la cual existen intereses contrapuestos, mismos que están prohibidos para el guardador.

El hecho de que existan procesos y que el señor CARLOS ALBERTO RINCÓN se beneficie por razón de la sociedad conyugal existente, de inmediato estará incurso en el tantas veces citado conflicto de intereses, y debe procederse a la remoción del ejercicio de la guarda respecto del menor GERÓNIMO RINCÓN CAMPOS, además de que se encuentra plenamente probado que el señor CARLOS ALBERTO RINCÓN GONZÁLEZ, participó activamente en el proceso ejecutivo que cursó a instancias del

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Medellín, o sea, que resulta evidente la existencia del conflicto de intereses con quien es su pupilo.

Por las anteriores razones solicito a los Honorables Magistrados se revoque la sentencia proferida por el Juzgado Noveno de Familia de Bogotá, y en su lugar se separe del cargo de guardador suplente también al señor CARLOS ALBERTO RINCÓN GONZÁLEZ.

De los Honorables Magistrados,



ROSMIRA MERCEDES BARAJAS LÓPEZ

C.C. # 52.255.927 de Bogotá

T.P. # 130.987 del C.S. de la J.

Calle 73 No. 72 – 90 Bogotá, D.C.

Tel. 3143934268

Email: rosmirabarajasabogada@yahoo.com

De: Rosmira Barajas <rosmirabarajasabogada@yahoo.com>

Enviado: viernes, 13 de agosto de 2021 3:53 p. m.

Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; alicia.bernal@cabaabogados.com.co

<alicia.bernal@cabaabogados.com.co>; Virgilio Alfonso Hernandez Castellanos

<vhernandez@procuraduria.gov.co>

Asunto: SUSTENTO RECURSO DE APELACIÓN PROCESO No. 11001311000920190067001

Honorable Magistrado

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA

FAMILIA

E.S.D.

Referencia: Proceso de Remoción de Guardador No.

11001311000920190067001

Demandante: Liliana Patricia Campos López en favor del menor Gerónimo Rincón

Demandado: Miryam Rubiela Paniagua de Rincón y Otro

Asunto: **Sustento Recurso de Apelación**

ROSMIRA BARAJAS LÓPEZ, mayor de edad, vecina de esta ciudad capital, identificada con C.C. 52.255.927 expedida en Bogotá, abogada con T.P. 130.987 con correo inscrito en el Registro Nacional de Abogados rosmirabarajasabogada@yahoo.com, actuando en nombre y representación de la parte actora, con todo respeto me permito radicar con destino al proceso de la referencia Archivo PDF que contiene sustentación del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de fecha 9 de Julio de 2021.

Sin otro particular;

ROSMIRA BARAJAS LÓPEZ

C.C. 52.255.927 de Bogotá

T.P. 130.987 del C.S. de la J.

Calle 73 No. 72 - 90

Bogotá

Tel. 3143934268

Email: rosmirabarajasabogada@yahoo.com